

Tutela: 2019-00719 (niega por improcedente)
Accionante: Miguel Leandro Díaz Sánchez
Accionada: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, julio once (11) de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El señor Miguel Leandro Díaz Sánchez, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela pues considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca ya que el 27 de mayo presentó un escrito mediante el cual ejerció (a nombre de un tercero) el derecho fundamental de petición sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubiera recibido respuesta alguna por la entidad aquí accionada. Por lo anterior, solicita se le ordene que emita una respuesta de fondo.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. Mediante auto del 28 de junio, este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para que ejerciera su derecho de defensa. En adición, se ordenó a la parte accionante que aclarara los hechos por los cuales estima que la entidad accionada le vulneró su derecho fundamental de petición, ya que se observó que lo ejerció a nombre de un tercero.

3.2. La anterior decisión se comunicó a la parte accionante mediante correo electrónico, dirigido a la cuenta de e-mail reportada por el accionante en su escrito de demanda.

3.3. Mediante escrito presentado el 3 de julio, el accionante se limitó a manifestar que ejerció el derecho de petición como apoderado del BBVA por cuanto estimó necesario probar su condición de apoderado para verse revestido de legitimación para pedir los datos exhortados, ya que gozan de cierta reserva y difícilmente pueden ser suministrados a cualquier persona.

3.4. Notificada en debida forma, la parte accionada optó por guardar silencio.

3.5. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no

Tutela: 2019-00719 (niega por improcedente)
Accionante: Miguel Leandro Díaz Sánchez
Accionada: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Se configuran los elementos necesarios para determinar que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición cuando el destinatario no lo contestó dentro del término de ley previsto?

4.3. Legitimación en la causa por activa.

Señala el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que *«[l]a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.»*

Cuando la acción de tutela se ejerce a través de apoderado, la Corte Constitucional ha precisado ciertas circunstancias que debe cumplir el apoderamiento judicial, a saber son: *«i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.»¹*

En la sentencia T-024 de 2019, dicho colegiado también estimó lo siguiente:

«De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”»

Con base en lo anterior, es claro que cuando se interpone una acción de tutela mediante representante judicial es necesario aportar el poder especial que lo faculte para tal fin, ya que el mandato otorgado para la representación en un proceso determinado no se entiende conferido para instaurar otros procesos.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-024 del 28 de enero 2019, MP. Carlos Bernal Pulido.

Tutela: 2019-00719 (niega por improcedente)
Accionante: Miguel Leandro Díaz Sánchez
Accionada: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

4.4. Caso concreto.

El señor Miguel Leandro Díaz Sánchez presentó la demanda de tutela actuando en causa propia. Sin embargo, consta en el expediente que la petición fue elevada por él actuando como apoderado del BBVA Colombia. Expresado en otras palabras, el aquí accionante no ha ejercido el derecho fundamental de petición, sino quien lo ejerció fue la entidad que representaba.

Por lo anterior, el despacho, al momento de avocar conocimiento, solicitó al actor que aclarara los hechos por los cuales estimaba que la entidad accionada le vulneró su derecho fundamental de petición, ya que se observó que lo ejerció a nombre de un tercero. No obstante, el señor Díaz Sánchez se limitó a indicar que estimó necesario probar su condición de apoderado para verse revestido de legitimación para pedir los datos exhortados, ya que gozan de cierta reserva y difícilmente pueden ser suministrados a cualquier persona.

Esta situación genera que no esté acreditado en debida forma el requisito de procedibilidad correspondiente a la legitimación en la causa por activa, por cuanto, como se ha dicho, el accionante expresamente actúa en nombre propio, pero fue una persona jurídica quien ejerció el derecho fundamental de petición, y no consta en el expediente que le haya otorgado poder para que en su nombre interpusiera la presente acción.

Por lo anterior, es claro que la petición de amparo aquí propuesta no superó el estudio de procedibilidad para realizar un análisis de fondo sobre la situación que motivó la presente acción, por lo que habrá de declararse su improcedencia al no acreditarse la legitimación por activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por el señor Miguel Leandro Díaz Sánchez, con relación al derecho fundamental de petición, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez